



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con Nit. 860.007.335-4, en contra de **ANDREA JULIETH TRIANA GARCIA** y **OSCAR JAVIER MORENO NARVAEZ** mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados con las cédulas de Ciudadanía números 53011791 y 80825563, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No 199200419809:**

1º Por el valor de 226.310.6455 UVRS liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía, a la fecha Julio 9 de 2020, equivalen a la suma de **\$62.419.689.63 M/cte.**

2º Los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa del 15% efectivo anual, sin que excedan el límite máximo autorizado por la Ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

3° Por la cantidad equivalente en la fecha de pago a 252.3029 UVR, que en moneda legal equivalen a julio 9 de 2020 a la suma de **\$69.588.73**.

4° Los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa a la tasa del 15% anual efectivo anual, sin que excedan el límite máximo autorizado por la Ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **ANDREA JULIETH TRIANA GARCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

**OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No 30019532401:**

5° Por la suma de \$13.791.739.19 M/cte.

6° Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizado por la Ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

7° La suma de \$2.888.215.92 M/cte correspondiente a las cuotas de en mora del 05/08/2019 al 05/07/2020

8° Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizado por la Ley, liquidados sobre la cantidad anteriormente citada, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

## **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o

dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2020-0386  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No.

Hoy 14 de agosto de 2020

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
(djc)  
2020-0386

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 033  
Hoy 014 de agosto de 2020  
El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f496f432133735b21934583dc3d2dbffd16451320adf57eadd2cd96c96c124**

Documento generado en 13/08/2020 06:50:00 p.m.